



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 1.018

Bogotá, D. C., jueves, 2 de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2010 SENADO

por la cual se transforman los Clubes Deportivos en Sociedades Anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 1° de 2010

Doctor

EMILIO OTERO D.

Secretario General

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 130 de 2010 Senado, *por la cual se transforman los Clubes Deportivos en Sociedades Anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.*

Señor Secretario:

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente del Senado de la República y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 130 de 2010 Senado, *por la cual se transforman los Clubes Deportivos en Sociedades Anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.*

Origen de la iniciativa

La presente iniciativa es de origen parlamentario y fue radicada por el Representante a la Cámara, Simón Gaviria Muñoz, en desarrollo de las facultades que le confiere el artículo 154 de la Constitución Política.

Alcance

La presente iniciativa busca reformar la forma como los clubes deportivos con deportistas profesionales que funcionan en Colombia están siendo manejados, con el propósito de hacer de estas, instituciones transparentes, rentables y democráticas.

Competencia

La Comisión Tercera es competente para conocer esta iniciativa toda vez que el proyecto busca transformar los Clubes Deportivos en Sociedades Anónimas. Es de aclarar que el derecho societario se ubica en el derecho mercantil, privado, empresarial, de los negocios, de la empresa y corporativo y en virtud de ello, en el derecho societario, las personas pueden constituir sociedades y celebrar algunos contratos como por ejemplo venta, permuta y arrendamiento de participaciones, compra-venta, permuta y arrendamiento de acciones, entre otras. Por lo cual debemos precisar que el derecho societario es importante para la economía porque gracias al mismo se incrementan las inversiones en el mercado que es donde se une la oferta con la demanda. Sin la existencia de las leyes sobre sociedades es claro que el derecho civil entorpecería el desarrollo y constitución de las sociedades.

De igual manera es menester aclarar que al establecer la inconstitucionalidad de los artículos 26 inciso 3°, y 27 de la Ley 179 de 1994 que le entregó el trámite de la Ley de Presupuesto a las Comisiones Cuartas del Congreso de la República, cuando el artículo 346 inciso 3°, de la Constitución Política alude a las “Comisiones de Asuntos Económicos de las dos Cámaras”, la Corte Constitucional consideró que ello debe entenderse en el sentido de que el legislativo hace referencia a las Comisiones Terceras y Cuartas pero igualmente aclara el tema de la exclusividad y la especialidad del tema económico.

Así las cosas asegura que:

“En desarrollo de los mandatos constitucionales, el Congreso expidió la Ley 3ª de 1992, referente a las Comisiones del Congreso.

“En su artículo 2º, la mencionada ley dispuso que en cada una de las Cámaras existirían siete (7) Comisiones, a las cuales fueron asignados diversos temas.

“En cuanto a las Comisiones Terceras, se prevé que conocerían de Hacienda y Crédito Público; impuestos y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; planeación nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.

“Como puede observarse, a la luz de la legislación que ha desarrollado el artículo 142 de la Constitución, los temas encomendados a las Comisiones Terceras de las Cámaras son estrictamente de carácter económico, aunque no puede desconocerse que las demás comisiones, en una u otra forma, cumplen funciones relacionadas con aspectos que, directa o indirectamente, inciden en la economía.

“Esto último no elimina, sin embargo, el criterio de especialidad que atribuye el tema económico de manera predominante a las Comisiones en mención.

...

“Resulta de lo expuesto, en todo caso, que hay una norma legal vigente que, al regular la materia de las Comisiones Permanentes, dio contenido a la referencia constitucional sobre “Comisiones de Asuntos Económicos”.

...

“Así, pues, los artículos demandados desconocieron el perentorio mandato del artículo 346 de la Constitución, al confiar el primer debate sobre el proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones a unas comisiones –las cuartas– que no son de manera exclusiva las de asuntos económicos, según la previa definición hecha por la Ley 3ª de 1992. Pero, ante todo, fueron puestos en vigencia mediante una ley cuyo objeto no podía ser el de regular las Comisiones del Congreso, asunto este reservado a la normatividad orgánica que expida el Congreso para instituir su propio reglamento”.

Actual situación y objeto de la norma

Desde hace varios años se cuestiona públicamente, la forma como se manejan los clubes de fútbol profesional en Colombia. Las críticas no sólo se dirigen a la falta de controles efectivos por parte del Gobierno Nacional en materia de inversiones, sino también en el campo de la organización, administración, revisoría y manejo de cuentas que han generado resultados catastróficos a nivel económico.

Desde la expedición de la Ley 181 de 1995, el Gobierno Nacional ha visto penetrar los dineros

del narcotráfico en la financiación de los Clubes de Fútbol Colombiano como ha ocurrido con el Club Deportivo Los Millonarios y el Unión Magdalena, los cuales han tenido que ser intervenidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Los problemas que ha enfrentado en las últimas décadas el fútbol colombiano se encuentran consagrados en sendos documentos como el informe publicado en julio de 2006 por la Superintendencia de Sociedades denominado; “INFORME DE DESEMPEÑO FINANCIERO 2003-2004-2005, CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES. FÚTBOL, PRIMERA A.”, o como el del diario *El Tiempo* que al comienzo del año publicó un artículo titulado “*El Tiempo*, publicó un artículo titulado “14 DE LOS 18 EQUIPOS DEL FÚTBOL COLOMBIANO REPORTARON DÉFICIT DE AL MENOS 68.260 MILLONES DE PESOS”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PARA EL SEGUNDO DEBATE DEL SENADO:

Con el fin de darle mayor democratización y transparencia a la conversión de las Corporaciones sin ánimo de lucro a las sociedades anónimas proponemos modificar el último aparte del artículo 5º del proyecto por el cual se le otorga el derecho a voz y a un voto a los afiliados, aportantes o a quien tenga algún tipo de derecho en los clubes deportivos organizados como asociaciones y corporaciones sin ánimo de lucro, modificándolo a que se ajuste a las normas civiles y comerciales vigentes. Por tal razón el artículo 5º. Quedará así: “A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, toda persona natural o jurídica independientemente del número de títulos de afiliación, aportes o derechos que posea en los Clubes con Deportistas Profesionales organizados como Corporaciones o Asociaciones sin ánimo de lucro deberán ajustarse a lo ordenado en las normas del Código Civil y Código de Comercio”.

Como conclusión del Foro Nacional del Deporte efectuado en la Comisión Tercera del Senado, con ocasión del debate del proyecto de ley en análisis, se llegó a que los deportistas son los verdaderos actores y quienes le dan vida a los espectáculos públicos, por lo tanto una nueva ley del deporte debe proteger en primera instancia al deportista que vive de su sueldo o de sus honorarios devengados del Club que lo contrata, por lo cual proponemos se adicione el siguiente párrafo al artículo 9º: “**Parágrafo.** Los clubes profesionales que adeuden a sus deportistas las últimas dos mensualidades o más, no podrán participar en los torneos profesionales. Para su reintegro al torneo deberán presentar pruebas de los respectivos pagos ante las entidades de vigilancia y control competentes”.

Para terminar y siendo consecuente con la aprobación del articulado propuesto el Decreto 1616 de mayo de 2010 quedaría completamente derogado, al igual que la normatividad referida en el artículo 13 del texto del proyecto, por lo mismo se propone

incluirlo dentro de las derogatorias. Por lo anterior el artículo 13. **Quedaría así:** “La presente ley deroga todas las que le sean contrarias, en especial las contenidas en los artículos 16 y 21 del Decreto-ley 1228 de 1995, artículo 29 de la Ley 181 de 1995, el Decreto 380 de 1995, el Decreto 1057 de 1985 y el Decreto 1616 de 2010”.

Trámite en la Comisión Tercera

El día 1° de diciembre se dio primer debate en la Comisión Tercera del Senado al Proyecto de ley número 130 de 2010 Senado, *por la cual se transforman los Clubes Deportivos en Sociedades Anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones* siendo aprobado todo su articulado sin modificación alguna, con 11 votos a favor y ninguno en contra.

Proposición

Dese segundo debate en la Plenaria del Senado al Proyecto de ley número 130 de 2010 Senado, *por la cual se transforman los Clubes Deportivos en Sociedades Anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones* con el texto modificatorio que presentamos a continuación.

*Camilo Sánchez Ortega,
Manuel Mazonet Corrales,*

Senadores de la República, Ponentes.

TEXTO MODIFICATORIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2010 SENADO

por la cual se transforman los Clubes Deportivos en Sociedades Anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995

Artículo 1°. El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Los clubes con deportistas profesionales podrán organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro de las previstas en el Código Civil o sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio.

Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán convertirse en sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establezcan en la ley.

Parágrafo. Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores –RNVE– o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor.

Artículo 2°. El artículo 30 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 30. Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.

El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, estará determinado por el aporte inicial, de acuerdo con los siguientes rangos:

Aporte inicial	N° de asociados
De 100 a 1.000 salarios mínimos,	250
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos,	1.000
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos,	2.000
De 3.001 en adelante,	3.000

Parágrafo 1°. Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro deberán tener como mínimo dos mil (2.000) afiliados o aportantes.

Parágrafo 2°. El salario mensual base para la determinación del número de asociados, será el vigente en el momento de la constitución o de la conversión de acuerdo a lo establecido en la ley.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un aporte inicial o un capital suscrito y pagado inferior a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un aporte inicial o un capital suscrito y pagado inferior a mil un (1.001) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 4°. El monto mínimo exigido como aporte inicial o capital suscrito para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del Reconocimiento Deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo.

Artículo 3°. El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

Artículo 31. Los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, **cuando así lo solicite la Superintendencia Financiera.**

Parágrafo 1°. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente a los siguientes reportes:

a) **Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS):** Los sujetos obligados deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o caracterís-

ticas no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo;

b) Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores: Los sujetos obligados deberán remitir a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones;

c) Reporte de Accionistas: Los sujetos obligados deberán remitir semestralmente a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los socios, accionistas y asociados del club con deportistas profesionales. Para tal efecto, deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la UIAF lo solicite.

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la UIAF deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones, que ella establezca.

TÍTULO II

DE LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANÓNIMAS

Artículo 4°. De la conversión de los clubes profesionales. En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente, la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos, los derechos deportivos, ni los capitales que constituyan el patrimonio de los clubes con deportistas profesionales.

Por virtud de la conversión, los asociados que acrediten su real existencia en las corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro recibirán una acción de la sociedad anónima en compensación a sus respectivos aportes, donación o derechos en la corporación o en la asociación deportiva sin ánimo de lucro.

Parágrafo. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, que se conviertan en sociedades anónimas, conforme a los requisitos establecidos en la ley, podrán determinar en su primera emisión de acciones, por una única vez, que estas se ofrezcan exclusivamente entre sus aportantes o asociados al momento de la conversión.

Artículo 5°. A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, toda persona natural o jurídica independientemente del número de títulos de afiliación, aportes o derechos que posea en los Clubes con Deportistas Profesionales organizados como Corporaciones o Asociaciones sin ánimo de lucro deberán ajustarse a lo ordenado en las normas del Código Civil y Código de Comercio.

Artículo 6°. Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales. La conversión prevista en el artículo anterior, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La Asamblea General deliberará para estos efectos con un número plural de asociados o aportantes que representen por lo menos la mitad más uno de los derechos sociales de la institución. Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los asociados presentes, salvo que los estatutos prevean una mayoría superior.

2. El representante legal de la corporación o asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima dará a conocer al público la decisión aprobada, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener:

- a) El nombre y el domicilio de la corporación o asociación deportiva;
- b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva;
- c) Las razones que motivan la conversión, y

3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva, para hacer valer el monto de los aportes o derechos realizados, en la corporación o asociación sin ánimo de lucro, para que le sea tenida en cuenta su compensación.

La Asamblea General establecerá un procedimiento para la reclamación y definición de controversias que surjan como consecuencia de la aplicación de esta disposición, así como del resultado del método utilizado para realizar la compensación.

4. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 776 de 1996, podrá formalizarse el acuerdo de conversión, mediante el otorgamiento de una escritura pública, la cual contendrá:

- a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las sociedades anónimas;

b) Los requisitos establecidos en la Ley del Deporte –181 de 1995– para las sociedades anónimas;

c) Copia de la certificación expedida por Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales;

d) Copias de las actas autenticadas en las que conste la aprobación del acuerdo de conversión, el cual debe incluir la cantidad de acciones que se compensaron en proporción a los aportes o derechos;

e) Los estados financieros firmados por el representante legal y el revisor fiscal con corte al momento de la adopción de la conversión.

5. Una vez se haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente registro mercantil en el domicilio principal del club con deportistas profesionales. Para todos los efectos legales, la conversión así realizada conlleva la adopción de una reforma estatutaria, la cual será aprobada con las mayorías exigidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 1°. Con el fin de facilitar las funciones de inspección, vigilancia y control, se debe informar de tal decisión al Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la adopción de la conversión por parte de la asamblea, teniendo en cuenta los documentos reglamentados y condiciones que establezca dicha entidad para el efecto.

Parágrafo 2°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro que se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la Ley 550 de 1999 y/o en la Ley 1116 de 2007, podrán realizar el proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente, cuando previo a la iniciación del mismo se cuente con la anuencia de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley de procesos concursales.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7°. Los clubes con deportistas profesionales, sólo podrán desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración si cuentan con el reconocimiento deportivo vigente otorgado por el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes. En caso que esté constituidos como sociedades anónimas, deberán remitir copia auténtica de dicho reconocimiento deportivo a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.

Artículo 8°. Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en competencias oficiales organizadas por la respectiva Federación

Nacional a la cual se encuentran afiliados, perderán su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, verificará el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para evitar e impedir que dichos clubes con deportistas profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES Y SOBRE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE - COLDEPORTES

Artículo 9°. Los clubes con deportistas profesionales que, a la entrada en vigencia de la presente ley, estén organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán conservar su estructura jurídica de acuerdo a lo previsto en el Código Civil, no obstante, será causal de disolución de los mismos cuando del análisis de los dos (2) últimos ejercicios contables se establezcan pérdidas que disminuyan su patrimonio por debajo del veinticinco por ciento (25%) del capital. Esta causal se podrá enervar en los términos del Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Para estos efectos, los administradores del respectivo organismo deportivo, ocurrida la causal, tendrán un deber especial de información, en el sentido de advertir a la asamblea de asociados sobre la causal de disolución.

Parágrafo. Los clubes profesionales que adeuden a sus deportistas las últimas dos mensualidades o más, no podrán participar en los torneos profesionales. Para su reintegro al torneo deberán presentar pruebas de los respectivos pagos ante las entidades de vigilancia y control competentes.

Artículo 10. El artículo 34 del Decreto-ley 1228 de 1995, quedará así:

Artículo 34. Naturaleza de la inspección, vigilancia y control. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de los organismos deportivos y demás entidades del sistema nacional del deporte, de acuerdo con las competencias que le otorga la Ley 181 de 1995 y demás disposiciones legales.

De todas maneras Coldeportes podrá solicitar información a la Superintendencia financiera a fin de celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar.

Parágrafo 1°. La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y se mantendrá por parte del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, con tal carácter.

Artículo 11. La Superintendencia de Sociedades - en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y Control que ejerce sobre las Sociedades Anónimas de acuerdo con el Decreto 4350 de 2006 y demás normas concordantes, podrá ejercer las facultades establecidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 y todas aquellas disposiciones legales que se encuentran asignadas a la Superintendencia de Sociedades cuando se trate de corporaciones y asociaciones.

La supervisión de las sociedades comerciales cuyo objeto social corresponda a las actividades previstas en esta ley, estarán a cargo de la Superintendencia de Sociedades, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Financiera.

Artículo 12. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 217-1. Los clubes profesionales de fútbol estarán exentos del impuesto sobre la renta, siempre y cuando reúnan la calidad de sociedades anónimas abiertas y destinen la totalidad de las utilidades a promover divisiones inferiores, escuelas de fútbol y semilleros de jugadores y a prevenir la violencia en los estadios de conformidad con la Ley 1270 de 2009, en los términos que defina el Gobierno Nacional. Las utilidades no destinadas a estos fines, estarán gravadas conforme al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios.

TÍTULO V

DEROGATORIAS

Artículo 13. La presente ley deroga todas las que le sean contrarias, en especial las contenidas en los artículos 16 y 21 del Decreto-ley 1228 de 1995, artículo 29 de la Ley 181 de 1995, el Decreto 380 de 1995, el Decreto 1057 de 1985 y el Decreto 1616 de 2010.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Camilo Sánchez Ortega,
Manuel Mazonet Corrales,*

Senadores de la República, Ponentes.

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2010

En la fecha se recibió ponencia para segundo debate de Proyecto de ley número 130 de 2010 Senado, *por la cual se transforman los Clubes Deportivos en Sociedades Anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para segundo debate, consta de trece (13) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 1º DE DICIEMBRE DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2010 SENADO

por la cual se transforman los Clubes Deportivos en Sociedades Anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Los clubes con deportistas profesionales podrán organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro de las previstas en el Código Civil o sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio.

Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán convertirse en sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establezcan en la ley.

Parágrafo. Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores –RNVE– o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor.

Artículo 2º. El artículo 30 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 30. Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.

El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, estará determinado por el aporte inicial, de acuerdo con los siguientes rangos:

Aporte inicial	Nº de asociados
De 100 a 1.000 salarios mínimos,	250
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos,	1.000
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos,	2.000
De 3.001 en adelante,	3.000

Parágrafo 1º. Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro deberán tener como mínimo dos mil (2.000) afiliados o aportantes.

Parágrafo 2º. El salario mensual base para la determinación del número de asociados, será el vigente en el momento de la constitución o de la conversión de acuerdo a lo establecido en la ley.

Parágrafo 3º. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un aporte inicial o un capital suscrito y pagado inferior a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un aporte inicial o un capital suscrito y pagado inferior a mil un (1.001) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 4º. El monto mínimo exigido como aporte inicial o capital suscrito para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del Reconocimiento Deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo.

Artículo 3º. El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

Artículo 31. Los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, **cuando así lo solicite la Superintendencia Financiera.**

Parágrafo 1º. Los Clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente a los siguientes reportes:

a) **Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS):** Los sujetos obligados deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo;

b) **Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores:** Los sujetos obligados deberán remitir a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones;

c) **Reporte de Accionistas:** Los sujetos obligados deberán remitir semestralmente a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los socios, accionistas y asociados del club con deportistas profesionales. Para tal efecto, deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la UIAF lo solicite.

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la UIAF deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones, que ella establezca.

TÍTULO II

DE LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANÓNIMAS

Artículo 4º. De la conversión de los clubes profesionales. En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente, la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos, los derechos deportivos, ni los capitales que constituyan el patrimonio de los clubes con deportistas profesionales.

Por virtud de la conversión, los asociados que acrediten su real existencia en las corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro recibirán una acción de la sociedad anónima en compensación a sus respectivos aportes, donación o derechos en la corporación o en la asociación deportiva sin ánimo de lucro.

Parágrafo. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, que se conviertan en sociedades anónimas, conforme a los requisitos establecidos en la ley, podrán determinar en su primera emisión de acciones, por una única vez, que estas se ofrezcan exclusivamente entre sus aportantes o asociados al momento de la conversión.

Artículo 5º. A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, toda persona natural o jurídica independientemente del número de títulos de afiliación, aportes o derechos que posea en los Clubes con Deportistas Profesionales organizados como Corporaciones o Asociaciones sin ánimo de lucro, únicamente tendrá derecho a voz y a un (1) voto.

Artículo 6º. Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales. La conversión prevista en el artículo anterior, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La Asamblea General deliberará para estos efectos con un número plural de asociados o aportantes que representen por lo menos la mitad más uno de los derechos sociales de la institución. Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los asociados presentes, salvo que los estatutos prevean una mayoría superior.

2. El representante legal de la corporación o asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima dará a conocer al público la decisión aprobada, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los trein-

ta (30) días siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener:

- a) El nombre y el domicilio de la corporación o asociación deportiva;
- b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva;
- c) Las razones que motivan la conversión, y

3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva, para hacer valer el monto de los aportes o derechos realizados, en la corporación o asociación sin ánimo de lucro, para que le sea tenida en cuenta su compensación.

La Asamblea General establecerá un procedimiento para la reclamación y definición de controversias que surjan como consecuencia de la aplicación de esta disposición, así como del resultado del método utilizado para realizar la compensación.

4. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 776 de 1996, podrá formalizarse el acuerdo de conversión, mediante el otorgamiento de una escritura pública, la cual contendrá:

- a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las sociedades anónimas;
- b) Los requisitos establecidos en la Ley del Deporte –181 de 1995– para las sociedades anónimas;
- c) Copia de la certificación expedida por Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales;
- d) Copias de las actas autenticadas en las que conste la aprobación del acuerdo de conversión, el cual debe incluir la cantidad de acciones que se compensaron en proporción a los aportes o derechos;
- e) Los estados financieros firmados por el representante legal y el revisor fiscal con corte al momento de la adopción de la conversión.

5. Una vez se haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente registro mercantil en el domicilio principal del club con deportistas profesionales. Para todos los efectos legales, la conversión así realizada conlleva la adopción de una reforma estatutaria, la cual será aprobada con las mayorías exigidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 1°. Con el fin de facilitar las funciones de inspección, vigilancia y control, se debe informar de tal decisión al Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la adopción de la conver-

sión por parte de la asamblea, teniendo en cuenta los documentos reglamentados y condiciones que establezca dicha entidad para el efecto.

Parágrafo 2°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro que se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la Ley 550 de 1999 y/o en la Ley 1116 de 2007, podrán realizar el proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente, cuando previo a la iniciación del mismo se cuente con la anuencia de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley de procesos concursales.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7°. Los clubes con deportistas profesionales, sólo podrán desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración si cuentan con el reconocimiento deportivo vigente otorgado por el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes. En caso que estén constituidos como sociedades anónimas, deberán remitir copia auténtica de dicho reconocimiento deportivo a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.

Artículo 8°. Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en competencias oficiales organizadas por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentran afiliados, perderán su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, verificará el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para evitar e impedir que dichos clubes con deportistas profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES Y SOBRE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE - COLDEPORTES

Artículo 9°. Los clubes con deportistas profesionales que, a la entrada en vigencia de la presente ley, estén organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán conservar su estructura jurídica de acuerdo a lo previsto en el Código Civil, no obstante, será causal de disolución de los mismos cuando del análisis de los dos (2) últimos ejercicios contables se establezcan pérdidas que disminuyan su patrimonio por debajo del veinticinco por ciento (25%) del capital. Esta causal se podrá enervar en los términos del Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Para estos efectos, los administradores del respectivo organismo deportivo, ocurrida la causal, tendrán un deber especial de información, en el sentido de advertir a la asamblea de asociados sobre la causal de disolución.

Artículo 10. El artículo 34 del Decreto-ley 1228 de 1995, quedará así:

Artículo 34. Naturaleza de la inspección, vigilancia y control. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de los organismos deportivos y demás entidades del sistema nacional del deporte, de acuerdo con las competencias que le otorga la Ley 181 de 1995 y demás disposiciones legales.

De todas maneras Coldeportes podrá solicitar información a la Superintendencia financiera a fin de celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y se mantendrá por parte del Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes con tal carácter.

Artículo 11. La Superintendencia de Sociedades - en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y Control que ejerce sobre las Sociedades Anónimas de acuerdo con el Decreto 4350 de 2006 y demás normas concordantes, podrá ejercer las facultades establecidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 y todas aquellas disposiciones legales que se encuentran asignadas a la Superintendencia de Sociedades cuando se trate de corporaciones y asociaciones.

La supervisión de las sociedades comerciales cuyo objeto social corresponda a las actividades previstas en esta ley, estarán a cargo de la Superintendencia de Sociedades, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Financiera.

Artículo 12. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 217-1. Los clubes profesionales de fútbol estarán exentos del impuesto sobre la renta, siempre y cuando reúnan la calidad de sociedades anónimas abiertas y destinen la totalidad de las utilidades a promover divisiones inferiores, escuelas de fútbol y semilleros de jugadores y a prevenir la violencia en los estadios de conformidad con la Ley 1270 de 2009, en los términos que defina el Gobierno Nacional. Las utilidades no destinadas a estos fines, estarán gravadas conforme al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios.

TÍTULO V DEROGATORIAS

Artículo 13. La presente ley deroga todas las que le sean contrarias, en especial las contenidas en los artículos 16 y 21 del Decreto-ley 1228 de 1995, artículo 29 de la Ley 181 de 1995, el Decreto 380 de 1995 y el Decreto 1057 de 1985.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPÚBLICA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 1º de diciembre de 2010

En Sesión de fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 130 de 2010 Senado, *por la cual se transforman los Clubes Deportivos en Sociedades Anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones*, una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 14 del día 1º de diciembre de 2010. Anunciado el día 30 de noviembre de 2010 en Sesiones Conjuntas.

El Presidente,

José Darío Salazar Cruz.

Camilo Sánchez Ortega, Manuel Julián Mazonet Corrales, honorables Senadores Ponentes.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2010 SENADO Y 167 DE 2009 CÁMARA

*Por medio de la cual se crea la estampilla
Guillermo Angulo Gómez y se dictan otras
disposiciones.*

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

Respetado señor Secretario:

De conformidad a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado, me permito rendir ponencia para segundo debate Senado al Proyecto de ley número 136 de 2010 Senado y número 167 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se crea la estampilla Guillermo Angulo Gómez y se dictan otras disposiciones.*

Del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional - ITFIP

El Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional - ITFIP de El Espinal, Tolima, es un Establecimiento Público de carácter Académico, del Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; creado mediante Decreto 3462 de 1980 del Gobierno Nacional como entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional. Nació como respuesta a una apremiante necesidad de formación en educación superior de nuestros jóvenes del Centro-Sur y Oriente de departamento del Tolima –Coyaima,

Natagaima, Purificación, Prado, Suárez, Coello, Icononzo, Flandes—; así como, el Sur del departamento de Cundinamarca —Ricaurte, Tocaima, Girardot— y demás regiones bajo su influencia tales como en el departamento de Casanare y Yopal.

El ITFIP, cuenta con 16 programas con registro calificado emitidos por el Ministerio de Educación Nacional (MEN): administración de costos y auditoría, administración de empresas agropecuarias, administración ofimática, administración y gestión de empresas, construcción y administración de obras civiles, electrónica, mantenimiento industrial con énfasis en electromecánica, promoción social, sistemas y computación, de los cuales tres (3) corresponden a ciclo tecnológico y tres (3) al profesional universitario, en virtud de la Ley 749 de 2002, como: profesional en contaduría pública, profesional en gestión de empresas, y profesional en administración agropecuaria; encontrándose en trámite seis (6) programas restantes bajo la modalidad del ciclo profesional.

En virtud de varias modificaciones legales y reglamentarias el ITFIP, actualmente, ofrece programas por ciclos propedéuticos desde el técnico profesional hasta el profesional universitario.

Objeto del proyecto de ley

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto autorizar a la Asamblea Departamental para que ordenen la emisión de una estampilla cuyos recursos beneficien el desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP y le permita a esta entidad la consecución de recursos para mejorar la prestación de su servicio, estando ajustado a los preceptos constitucionales y legales necesarios para su expedición.

Trámite del proyecto de ley ante la honorable Cámara de Representantes y ante la Comisión Tercera del Senado de la República

El Proyecto de ley número 136 de 2010 Senado y número 167 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se crea la estampilla Guillermo Angulo Gómez y se dictan otras disposiciones* y hoy sometido a estudio y aprobación ante la Comisión Tercera del Honorable Senado de la República es de autoría de la honorable Representante Rosmery Martínez Rosales.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 824 de 2009, y fue designado como ponente para primer debate el honorable Representante Carlos Ramiro Chavarro —hoy Senador de la República—. La ponencia para primer debate está publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1250 de 2009.

Surtió su primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y aprobado, sin modificaciones, en la sesión del 18 de mayo de 2010.

Si bien es cierto el proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, con el texto propuesto en la ponencia, a lo largo del debate se discutió ampliamente sus

disposiciones y se presentaron varias recomendaciones, las cuales —en efecto— fueron acogidas por los ponentes en el informe de ponencia para el segundo debate ante la Plenaria de la Cámara.

Estas fueron las observaciones:

1. El Representante Simón Gaviria Muñoz recomendó que para impedir que se sigan negando las iniciativas sobre estampillas: mientras es elevado a ley el Proyecto de ley número 130 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se establece un marco general para el impuesto territorial de las estampillas y se dictan otras disposiciones*, los proyectos que en simultánea hacen tránsito deben ser adecuados en lo posible a dicho proyecto. Esta iniciativa ya fue aprobada en primer debate y como su nombre lo indica busca que las leyes que se expidan, en cuanto a temas de creación de estampillas, cumplan con unos parámetros generales que viabilicen su impacto fiscal; entre los cuales se destacan para el caso objeto de estudio, los siguientes:

– Que este impuesto debe recaer única y exclusivamente sobre los contratos de obra civil y de interventoría de los mismos que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo municipio, distrito o departamento.

– Que se debe precisar además, el hecho generador, así como la tarifa y la base gravable del impuesto.

2. De igual forma, los Representantes Wilson Borja y Ángel Custodio Cabrera, solicitaron precisar el articulado en el sentido en que el impuesto no recaiga sobre contratos de prestación de servicios personales.

3. El Representante Guillermo Santos manifestó su inquietud respecto a porqué en el texto del proyecto al referirse al sujeto activo del gravamen se incluye la frase “*o del ente que en el futuro haga sus veces*”. Al respecto, vale aclarar que fue la propia autora del proyecto, quien manifestó que es conveniente mantener dicha expresión por cuanto se encuentra actualmente en trámite una iniciativa para el cambio del nombre del Instituto.

Fueron designados como ponentes para segundo debate ante la Cámara los honorables Representantes Simón Gaviria Muñoz y Nancy Denisse Castillo. Quienes recogieron en su integridad las recomendaciones formuladas en el primer debate. La ponencia para segundo debate se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 367 del 21 de junio de 2010.

Según Acta número 06 del día 17 de agosto, el Proyecto de ley número 167 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se crea la estampilla Guillermo Angulo Gómez y se dictan otras disposiciones*, fue anunciado ante la Sesión Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, y conforme a este, en Sesión Plenaria del día 24 de agosto de 2010, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo, sin modificaciones. Así consta en el Acta de Sesión Plenaria número 08 de agosto 24 de 2010.

El primer debate de Senado se surtió en la Comisión Tercera el día 1° de diciembre de 2010 con la aprobación de la proposición modificatoria a través de la cual se cambia el artículo 1° del proyecto de ley, presentada por el senador Juan Mario Laserna, quien propone sustituir el enunciado por el siguiente: *por medio de la cual se crea la estampilla Guillermo Angulo Gómez y se dictan otras disposiciones* en ocasión a que el doctor Guillermo Angulo es el fundador del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP).

En la misma sesión se aprobaron las proposiciones que presenté como ponente del proyecto, con el fin de precisar los artículos que determinan el hecho generador y el tope máximo de recaudo, modificando así los artículos cuarto y décimo del proyecto de ley:

El artículo 4°: “Facúltase a la Asamblea Departamental del Tolima para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, gravando los contratos de obra civil, los contratos de interventoría y los contratos adicionales a estos, que suscriba el departamento del Tolima, sus municipios, los institutos descentralizados y las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento.

El artículo 10: “Tope máximo. La emisión de la *por medio de la cual se crea la “estampilla Guillermo Angulo Gómez y se dictan otras disposiciones* se autoriza hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2010.

Consideración final

Por la importancia que representa para el *Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP)*, el poder adquirir recursos directos para continuar desarrollando su programa, e incluso proyectar la ampliación de su cobertura a favor de los estudiantes de los estratos 1 y 2 de la región central del país, destacándose –además– que este mes de diciembre la Institución de Educación Superior cumplirá treinta (30) años de su fundación, y teniéndose en cuenta que esta iniciativa es conveniente desde el punto de vista técnico y financiero se da viabilidad al proyecto de ley.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, propongo a la honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 136 2010 Senado y número 167 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se crea la estampilla Guillermo Angulo Gómez y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto aprobado por la Comisión Tercera del Senado de la República, el cual presento sin modificaciones.

Atentamente.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República,
Ponente.

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2010

En la fecha se recibió ponencia para segundo debate de Proyecto de ley número 136 de 2010 Senado, 167 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se crea la estampilla Guillermo Angulo Gómez y se dictan otras disposiciones*. (Título modificado para segundo debate).

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para segundo debate, consta de cinco (5) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 1° DE DICIEMBRE DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2010 SENADO, 167 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), Guillermo Angulo Gómez y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), de El Espinal, Tolima, o del ente que en el futuro haga sus veces.

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Tolima o a las de los departamentos donde se establezca este Instituto, para que ordene la emisión de la estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), de El Espinal, Tolima, o el ente que en el futuro haga sus veces.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Tolima o las de los departamentos donde se establezca el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), emitirá una estampilla de diferentes denominaciones, con la imagen de Guillermo Angulo Gómez, ex Ministro de Educación y Fundador del ITFIP.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará así: el cuarenta por ciento (40%) para inversión en el mantenimiento, dotación, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones; el veinte por ciento (20%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, digitalización y educación virtual; el cuarenta por ciento (40%) en la investigación científica y/o tecnológica.

Artículo 4°. Facúltase a la Asamblea Departamental del Tolima para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, gravando los contratos de obra civil, los contratos de interventoría y los contratos adicionales a estos, que sus-

criba el departamento del Tolima, sus municipios, los Institutos descentralizados y las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento.

Artículo 5°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Tolima y de los departamentos donde se establezcan sedes de este Instituto para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. Autorícese al departamento de Tolima y a los departamentos donde se establezcan sedes de este Instituto, para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla pro Desarrollo Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP).

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla al Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), o al ente que haga sus veces, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Parágrafo 2°. Los recaudos ordenados en la presente ley serán consignados por el ente recaudador en cuenta especial del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP) o del ente que haga sus veces.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 8°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, objeto del gravamen.

Artículo 9°. *Prohibiciones.* En ningún caso podrán gravarse con la estampilla los actos, contratos o negocios jurídicos suscritos entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente, un mismo contrato podrá gravarse como máximo con dos estampillas indistintamente del nivel territorial del tributo. De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá una del orden departamental y otra del orden municipal, según el caso.

Artículo 10. *Tope Máximo.* La emisión de la estampilla “pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), o del ente que haga sus veces”, se autoriza hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000).

El monto del total recaudado se establece a precios constantes del año 2010.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 2010

En Sesión de fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 136 de 2010 Senado, 167 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), Guillermo Angulo Gómez y se dictan otras disposiciones*, una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 14 del día 1° de diciembre de 2010. Anunciado el día 30 de noviembre de 2010 en Sesiones Conjuntas.

El Presidente,

José Darío Salazar Cruz.

El honorable Senador Ponente,

Camilo Sánchez Ortega.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

CONTENIDO

Gaceta número 1.018 - Jueves, 2 de diciembre de 2010

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.
PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, Texto modificatorio y Texto definitivo aprobado en la Comisión Tercera del Senado en sesión del día 1° de diciembre de 2010 al Proyecto de ley número 130 de 2010 Senado, por la cual se transforman los Clubes Deportivos en Sociedades Anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate Senado y Texto definitivo aprobado en la Comisión Tercera del Senado en sesión del día 1° de diciembre de 2010 al Proyecto de ley número 136 de 2010 Senado y 167 de 2009 Cámara, por medio de la cual se crea la estampilla Guillermo Angulo Gómez y se dictan otras disposiciones.....	9